

Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre por la carencia no significativa de los discos correspondientes a los vehículos y fechas que en la misma se expresa por no haber una concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los mismos referentes a las citadas fechas (expedientes IC-1969/2005, IC-1970/2005, IC-1971/2005, IC-1972/2005, IC-1973/2005 e IC-1974/2005).

Segundo.—El 19 de febrero de 2007 la Secretaría General de Transportes dicta resolución en virtud de la cual inadmite por extemporáneos los recursos de alzada interpuestos. Esta resolución fue notificada a la parte interesada el 20 de marzo de 2007, según acuse de recibo que obra en el expediente.

Tercero.—El 3 de octubre de 2007, la parte interesada presenta escrito por el que solicita la revisión de oficio de la resolución que pone fin a la vía administrativa con el sobreseimiento del expediente o su reducción a sus justos términos.

Cuarto.—El escrito ha sido informado desfavorablemente por la Subdirección General de Inspección de los Transportes por Carretera el 7 de noviembre de 2007.

Fundamentos de derecho

1. Solicita la parte interesada la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución que pone fin a la vía administrativa, esto es la resolución de la Secretaría General de Transportes de 19 de febrero de 2007, mediante revisión de oficio.

El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé la posibilidad de que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos que pongan fin a la vía administrativa ó que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Por su parte, el artículo 62.1 dispone que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- Los que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- Los que tengan un contenido imposible.
- Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

En el caso presente, la parte interesada se limita a formular una serie de alegaciones, que por otra parte ya fueron tenidas en cuenta a la hora de resolver los recursos de alzada presentados en su día, sin que se aprecie la concurrencia de ninguna de las causas de nulidad previstas en el citado artículo 62.

Por tanto, de conformidad con los datos obrantes en el expediente, se han seguido con el interesado las actuaciones previstas para los procedimientos sancionadores tanto en la Ley de Ordenación de Transportes como en el Reglamento para su aplicación, y no se ha vulnerado ningún precepto de los contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Es por ello por lo que, habida cuenta que en las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Transportes por Carretera no se aprecia la existencia de ninguna de las causas de nulidad previstas, procede desestimar la pretensión de declarar la nulidad de las actuaciones practicadas.

El artículo 102.3 de la Ley 30/1992 prevé que el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesi-

dad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento. En el caso presente, es claro que no cabe apreciar la concurrencia de ninguna de las causas previstas en el número 1 del artículo 62, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la cual, procede inadmitir a trámite la solicitud de revisión formulada por la parte interesada.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos ha resuelto Declarar la inadmisión del escrito presentado por la entidad mercantil Arrialar, S. L., por el que promueve la revisión de oficio de la resolución que pone fin a la vía administrativa, esto es, de la Resolución del Secretario General de Transportes de fecha 19 de febrero de 2007 que inadmite por extemporáneos los recursos de alzada presentados contra seis resoluciones sancionadoras dictadas por la Dirección General de Transportes por Carretera el fecha 23 de mayo de 2006 (Expedientes IC-1969/2005, IC-1970/2005, IC-1971/2005, IC-1972/2005, IC-1973/2005 e IC-1974/2005).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia nacional en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 28 de febrero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

13.115/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00537.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 27 de diciembre de 2007, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2007/00537.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Juan Armengot Menent contra la resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha de 29 de junio de 2006, que le sanciona con multa de 1.500,00 euros, por la comisión de una infracción grave, debido a la posesión de material pirotécnico caducado (bengalas en una embarcación), infracción tipificada en el artículo 115.2.k) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El día 13 de agosto de 2004 los agentes de la Guardia Civil de la Patrulla Fiscal Territorial de Sueca, formulan denuncia a don Juan Armengot Menent por los hechos descritos más arriba.

Segundo.—Los citados hechos dan lugar a la iniciación del expediente administrativo sancionador 05/290/0047 el día 17 de octubre de 2005, incoación que se notifica al mismo mediante publicación en el «BOE» de 14 de diciembre de 2005, y mediante edicto expuesto en el Ayuntamiento de Cullera entre los días 2 de diciembre y 22 de diciembre de 2005.

Tercero.—Una vez efectuado el trámite de alegaciones, se dicta propuesta de resolución en fecha 13 de enero de 2006.

Cuarto.—No presentando alegaciones en su defensa, y teniendo en cuenta la propuesta de resolución, se dicta la resolución sancionadora, notificada el día 11 de septiembre de 2006. Contra la misma, el interesado interpone recurso de alzada el día 26 de septiembre de 2006, en el que alega lo que estima conveniente en defensa de sus derechos y solicita la anulación o, en su caso, reducción de la sanción impuesta.

Quinto.—El recurso de alzada interpuesto ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio en fecha 6 de febrero de 2007.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente manifiesta en primer lugar que se ha producido vulneración del procedimiento legalmente establecido por falta de notificación del inicio del procedimiento y de la propuesta de resolución, alegando que este defecto formal le ha producido indefensión.

Sin embargo, en la documentación obrante en el expediente del presente procedimiento sancionador, consta los intentos de notificación efectuados en el domicilio que el interesado proporcionó a los agentes denunciadores de la Guardia Civil. Estos intentos de notificación se realizaron correctamente por los servicios de Correos y Telégrafos de Cullera, confirmando en todos los casos la ausencia del interesado. Como consecuencia de ello se realizó la notificación a través de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mediante edicto expuesto en el Ayuntamiento de Cullera, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No puede el recurrente declarar que se ha producido indefensión por la falta de notificación esgrimida en el recurso, ya que las notificaciones realizadas a lo largo del procedimiento se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley.

Segundo.—Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la diferencia existente entre la sanción propuesta por el instructor del procedimiento y la efectivamente impuesta en la resolución sancionadora, alegando que dicha diferencia es injusta y desproporcionada.

En respuesta a esta alegación debe afirmarse, en primer lugar, que el órgano competente para resolver, en este caso la Dirección General de la Marina Mercante, no está vinculado por la propuesta de resolución en cuanto a la sanción que debe imponerse, si la misma está incluida dentro de los tramos establecidos en la Ley para la calificación que se haya dado a la infracción, y se mantengan los mismos hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en concreto con lo establecido en su artículo 20.

Es precisamente este órgano directivo quien tiene la facultad de imponer sanciones uniformes en todo el territorio nacional, en el marco de sus competencias propias, para evitar la diversificación en la interpretación y aplicación de las normas sancionadoras por parte de los órganos instructores. Es por ello que las propuestas de las diferentes capitanías marítimas sólo pueden servir de sugerencia al órgano competente, la Dirección General de la Marina Mercante, aplicable a una misma clase de infracción.

Estos argumentos han sido confirmados por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo: "... debe existir la más perfecta correlación entre los hechos que se comunican como cargos y los que después se sancionan, en virtud del principio acusatorio, no ocurre igual entre la propuesta de sanción y la resolución, al no estar vinculada la autoridad que debe sancionar con la propuesta del instructor del expediente" STS de 28-11-89 (RJ 1989/8360); "No será exigible abrir una nueva fase de alegaciones del inculpado, exigencia que sólo procede cuando el órgano competente para resolver estima que la infracción resulta de mayor gravedad, mas no cuando considera que procede una sanción distinta de la recogida en la propuesta de resolución, pero en todo caso prevista por la Ley, como una de las varias aplicables a una misma clase de infracción" STS 19-11-97 (RJ 1997/8608).

En consecuencia, a tenor de lo expuesto anteriormente, no puede aceptarse esta alegación, considerándose que la sanción impuesta en la resolución recurrida es conforme a Derecho.

Tercero.—Con respecto a la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a la petición de reducción de la misma, debe afirmarse que carece de fundamento ya que los argumentos esgrimidos por el recurrente han sido tenidos en cuenta para su imposición. Considerando que el artículo 120.2 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, establece que las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 180.303,63 euros [apartado b)], teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, debe afirmarse que el órgano sancionador ha graduado la sanción en una cuantía muy inferior a su grado máximo, y en todo caso dentro de los límites establecidos en la Ley, respetando así el principio de proporcionalidad mencionado.

Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio invocado en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que se puede destacar la sentencia de 8 de abril de 1998: "... el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala".

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por don Juan Armengot Menent contra la resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha de 29 de junio de 2006, que le sanciona con multa de 1.500,00 euros, por la comisión de una infracción grave, debido a la posesión de material pirotécnico caducado (bengalas en una embarcación), infracción tipificada en el artículo 115.2.k) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Resolución que se confirma en todos sus términos por estar ajustada a Derecho.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.».

Madrid, 3 de marzo de 2008.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

13.116/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/01458.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 27 de diciembre de 2007, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2007/01458.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Teotimo Ceballos González, en nombre y representación de Agrupación de Transportistas de Burgos, S. L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 9 de abril de 2007, que le sanciona con una multa de 1.000,00 euros por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 141.27 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre —por la contratación de transporte con transportistas o intermediarios no autorizados— (Expediente IC/1150/2006).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por los Servicios de Inspección de los Transportes por Carretera dependientes de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, comunicándose al interesado mediante notificación, en la fecha que consta en el aviso postal de recibo y consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador ha informado en el sentido de estimarlo en parte.

Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través del Acta de Inspección practicada por el Agente adscrito a la Inspección General de Transportes, como consecuencia de la documentación aportada por la empresa Logística Sánchez Brea, S. L., solicitada mediante requerimiento de la Administración, realizado con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del servicio, en el que se le solicitaba tanto la aportación de las facturas por los servicios de transporte abonados a los transportistas contratados

como las cobradas a sus clientes por servicios de transporte proporcionados durante el mes de abril de 2006.

Entre la documentación aportada se ha constatado la existencia de una factura número F-04/46/06, de fecha 30/04/2006, girada a la empresa Agencia de Transportes de Burgos, S. L., por la prestación de los servicios que se indican en la factura.

Consultado el Registro General de Autorizaciones de Transportes de esta Dirección General, se ha observado que la empresa Logística Sánchez Brea, S. L. no dispone de autorizaciones para actuar ni como operador de transporte ni como transportista, por lo que la empresa Agencia de Transportes de Burgos, S. L., ha incurrido en una infracción grave al contratar con mediador no autorizado.

La doctrina jurisprudencial sobre la eficacia probatoria de las Actas de Inspección señala que "la presunción de veracidad atribuidas a las Actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante" (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991. Artículo 265 y 3.183), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales Actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

2. Y, en efecto, alega la parte recurrente que, en su día la transportista Logística Sánchez Brea, S. L., le remitió por fax las "tarjetas de transporte" de las cabezas tractoras que hicieron el servicio contratado. Y ahora con su escrito de recurso remite de nuevo fotocopia de las tarjetas de transporte de los vehículos que realizaron el servicio de transporte y que, al parecer, no estaban, en su día visadas, pero que, en absoluto la parte recurrente es culpable del hecho producido.

En este sentido, cabe señalar que la Subdirección General de Inspección ha emitido informe de fecha 4 de octubre de 2007 en el que se señala que «según advierte la Comunidad de Madrid en su oficio de fecha 7 de febrero de 2007 que el 28 de febrero y 29 de mayo, ambos de 2006, Logística Sánchez Brea, S. L. presentó solicitud de visado y rehabilitación de 37 y 39 autorizaciones MDP, respectivamente, con documentación incompleta, por lo que se dictaron sendas Resoluciones de desistimiento. Ante tal información que obra aportada el expediente, y pese al contenido del escrito de alegaciones presentado por la hoy recurrente, se dictó Resolución sancionadora.»

No ostante lo anterior y habida cuenta que con el escrito de Recurso de Alzada, por la recurrente se aporta copia de las tarjetas de transportes de los vehículos con que se realizaron los 11 servicios pertenecientes a Logística Sánchez Brea, S. L., en vigor desde el 21 de enero de 2007, es decir con anterioridad a la fecha del oficio remitido a estas Dependencias, que acreditan con cierto grado de aproximación un defectuoso funcionamiento de la Comunidad Autónoma, pues si bien consta que se incumplió algún requisito, ello no es óbice para determinar que en la administración concurrían los requisitos exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones, y tampoco consta si la dilación fue imputable a ella o a la propia Administración.

Por lo expuesto, procede encuadrar la conducta que ha sido objeto de sanción en la infracción leve prevista en el art. 142.8 de la LOTT y de su Reglamento, imponiendo una sanción de doscientos euros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 143.1.b) del citado cuerpo normativo.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto Estimar en parte el recurso de alzada formulado por don Teotimo Ceballos González, en nombre y representación de Agrupación de Transportistas de Burgos, S. L., contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 9 de abril de 2007, modificando dicha resolución en el sentido de calificar la infracción como leve prevista en el artículo 142.8 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre imponiendo una sanción de 201,00 euros (expediente IC/1150/2006), resolución que en estos términos, se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo

con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.5 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0100000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar el número del expediente sancionador.

Madrid, 28 de febrero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

13.219/08. Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, de 4 de marzo de 2008, por la que se abre información pública correspondiente al expediente de expropiación forzosa que se tramita con motivo de las obras del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, «Proyecto de construcción de plataforma. Línea de Alta Velocidad Madrid-Extremadura. Tramo: Cáceres-Mérida. Subtramo: Cáceres-Aldea del Cano». En el término municipal de Cáceres. Expte.: 03ADIF0810.

El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias insta la incoación del expediente expropiatorio para disponer de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras del proyecto de expropiación «Proyecto de construcción de plataforma. Línea de Alta Velocidad Madrid-Extremadura. Tramo: Cáceres-Mérida. Subtramo: Cáceres-Aldea del Cano». En el término municipal de Cáceres, cuyo proyecto básico ha sido debidamente aprobado.

Dichas obras están incluidas en la normativa de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre del Sector Ferroviario, Capítulo II sobre Planificación, Proyecto y Construcción de Infraestructuras integrantes de la red ferroviaria de interés general. Lo anterior implica que la aprobación del proyecto referenciado en el encabezamiento del presente escrito conlleve la declaración de utilidad pública y la urgencia de la ocupación a efectos de expropiación forzosa y la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento de 26 de abril de 1957.

En su virtud, y a los efectos señalados en el Título II, Capítulo II, de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en los concordantes del Reglamento para su aplicación.

Esta Dirección General de Ferrocarriles ha resuelto abrir información pública durante un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 17, párrafo primero del Reglamento de 26 de abril de 1957, para que los propietarios que figuran en la relación adjunta y todas las demás personas o entidades que se estimen afectadas por la ejecución de las obras, puedan formular por escrito ante este Departamento, las alegaciones que consideren oportunas, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa y en el artículo 56 del Reglamento para su aplicación. Esta publicación servirá de notificación para los interesados desconocidos o de ignorado domicilio a los efectos prevenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Del mismo modo se procede a la citación de los propietarios anteriores al levantamiento de las actas previas a la ocupación, que tendrá lugar en el Ayuntamiento indicado en la relación adjunta en la que figuran las fechas y horas de citación, debiendo comparecer los interesados con los documentos que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos afectados.

Además podrán consultar el Anejo de Expropiaciones tanto en los locales del Ministerio de Fomento, Dirección General de Ferrocarriles, Subdirección General de Construcción, P.º de la Castellana, 144, como en el respectivo Ayuntamiento afectado por la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de que se trata.

Madrid, 4 de marzo de 2008.—El Director General de Ferrocarriles, Luis de Santiago Pérez.